

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Diana Alexandra Gallego Mendoza y otro.
Demandado: Liliana Almanza Suarez.
Radicación: 110013103015-2021-00006-00
Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Atendiendo los autos de 23 de agosto y 21 de noviembre de la pasada anualidad programaron fecha para audiencia inicial prevista en el canon 372 del Código General del Proceso, en cuanto a las etapas a surtir allí, observa esta Sede Judicial, que no es factible su realización, por cuanto en este asunto, obligatoriamente debe darse el traslado de la objeción¹ al juramento estimatorio propuesta por la demandada en el escrito de contestación, esto conforme el artículo 206 *ibidem*.

En ese sentido deberá **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** los proveídos de 23 de agosto² y 21 de noviembre³ de 2022, únicamente, en lo atinente a la fijación de la fecha para surtir las etapas correspondientes de la normatividad del 372 del Código General del Proceso, en lo demás quedan incólume.

Segundo. Ahora, verificada la totalidad de la actuación, deben hacerse las siguientes precisiones y consideraciones de orden sustantivo, pues el Despacho se percata de la existencia de irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

2.1. Revisadas las diligencias de notificación aportadas al plenario, debe ponerse en conocimiento al extremo actor que las notificaciones pueden ser surtir de dos formas, esto es conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en virtud de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto, las notificaciones que se tramite por ese medio deberán ser remitidas como mensaje de datos, teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, actualmente.

Así las cosas, de las notificaciones arrimadas, no es factible sustraer el cumplimiento del acto intimatorio al extremo demandado, comoquiera que no es viable crear un **híbrido** de las dos clases de notificaciones y por ese medio intentarse su surtimiento.

Tercero. Considerar notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al extremo demandado Liliana Almanza Suarez, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso.

3.1. Reconocer personería adjetiva a los Dr. Dumar Javier Méndez Rodríguez, en la forma y términos conferidos en el poder adjunto⁴, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso. (inc. 3º - art. 75 CGP)

¹ PDF 12 – fl. 281 a 283.

² PDF 15.

³ PDF 17.

⁴ PDF 09 – Poder y manifestaciones.

3.2. Secretaría, comparta al abogado el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes. (Art. 91 CGP)

3.3. Secretaría, controle el termino otorgado al extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

Cuarto. Seguida la revisión del asunto, referente a la solicitud de amparo⁵ de pobreza presentada por la demandada, reunidas las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho le **OTORGA EL AMPARO POBREZA** requerido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero. Dejar sin valor y efecto los proveídos de 23 de agosto y 21 de noviembre de 2022, en los cuales se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo motivado en este asunto.

Segundo. No tener en cuenta las diligencias de notificación aportadas al plenario, conforme la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Tener por notificado por conducta concluyente (Art. 301 CGP) a la demandada Liliana Almanza Suarez, contabilícese el término correspondiente.

Cuarto. Otorgar el amparo de pobreza solicitado, solo respecto de los gastos, atendiendo las manifestaciones esbozadas por la parte pasiva.

Quinto. Fenecido el término otorgado en el numeral 2º, ingrésese el expediente a efectos de continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a large, stylized scribble or signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

⁵ PDF 12 – fls. 268 a 270.